

## Hasta que la muerte nos separe: del amor al feminicidio. Historia legislativa y análisis del tipo penal en el Código penal del Estado de Guanajuato

*Karla Alejandra Escárcega Robledo\**

**Sumario:** **I.** Del femicidio al feminicidio **II.** La tipificación del feminicidio en México **III.** Historia y evolución legislativa del tipo penal de feminicidio en Guanajuato **IV.** Primera reforma al tipo penal de 11 de junio de 2013 **V.** Segunda reforma de 23 de mayo de 2014 **VI.** Tercera reforma de 13 de julio de 2020 **VII.** Cuarta reforma de 14 de junio de 2022 **VIII.** Conclusiones

**Resumen:** La tipificación del feminicidio deviene del cumplimiento de compromisos asumidos por el Estado Mexicano al ratificar instrumentos internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, instrumento que contiene mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres. Su tipificación en los códigos penales de nuestro país constituyó un acierto, a manera de abonar a la gran deuda histórica con las mujeres. La redacción del tipo penal en los códigos penales no ha permanecido estática, antes bien, ha ido evolucionado, a manera de adecuar el tipo a la realidad que vive nuestro país y con el objetivo de proteger ampliamente los bienes jurídicos tutelados.

**Abstract:** The criminalization of femicide comes from the fulfillment of commitments assumed by the Mexican State when ratifying international instruments, such as the American Convention on Human Rights and the Inter-American Convention to Prevent, Punish and Eradicate Violence Against Women “Convention of Belém Do Pará”, an instrument that contains mechanisms for the protection and defense of women’s rights. Its classification in the penal codes of our country was a success, as a way of paying off the great historical debt owed to women. The wording of the criminal type in the penal codes has not remained static, rather, it has evolved, in order to adapt the type to the reality that our country lives and with the aim of broadly protecting the protected legal assets.

\* Doctora en Derechos Humanos por la Universidad de Guanajuato, profesora de tiempo completo del Departamento de Derecho de la Universidad de Guanajuato.

**Palabras clave:** femicidio, feminicidio, razones de género, violencia contra las mujeres, desigualdad.

**Key words:** femicide, gender reasons, violence against women, inequality.

## I. DEL FEMICIDIO AL FEMINICIDIO

La expresión femicidio ha ido evolucionando con el tiempo. Proveniente del inglés *femicide*, el concepto fue acuñado por la activista feminista Diana RUSELL. La primera vez que fue usado públicamente el término femicidio, fue en 1976 ante el Tribunal de Crímenes contra las Mujeres en Bruselas, Bélgica, por la propia Diane RUSELL para referirse a las mujeres víctimas por la práctica de abortos sin las condiciones sanitarias adecuadas y se definió como el asesinato de mujeres por hombres por el hecho de ser mujeres. Posteriormente en 1990, Diana RUSELL y Jane CAPUTTI redefinieron el concepto de femicidio como “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”, en el cual ya se advierte una motivación en su comisión. En 1992 Diana Russell y Jill Radford en 1992, reconciben el concepto como “el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres”.

En 1994, la antropóloga mexicana Marcela LAGARDE acuñó el término feminicidio y lo definió como “el acto de matar a una mujer por el hecho de su pertenencia al sexo femenino”. Entre las grandes aportaciones de LAGARDE, se encuentra la de haber latinizado el término femicidio y transformarlo en “feminicidio”, ya que considera al concepto femicidio como la mera feminización del homicidio y que hace referencia al asesinato de mujeres, mientras que el concepto feminicidio, denota un mayor completitud ya que visibiliza el asesinato de mujeres por su condición de mujeres e incorpora la responsabilidad del Estado en las muertes de aquellas, ya que, como refiere:

*“... Cuando traduje el texto de Diana Russell, me tomé la libertad de modificar el concepto, ella lo llama femicide y entonces yo lo traduje desde hace ya varios años como feminicidio, precisamente para que no fuera a confundirse en castellano como femicidio u homicidio femenino; no, yo quería que fuera un concepto claro, distinto, para que entonces viniera junto con todo el contenido del concepto, que es, como ya lo expliqué, muy complejo. Diana Russell me dio permiso de usarlo así, traducido como feminicidio...”<sup>1</sup>*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso González y otras (Campo Algodonero) Vs México, en el párrafo 143 definió el feminicidio como el “homicidio de mujer por razones de género”, y en el párrafo 120 al citar el informe de México producido por CEDAW, señala:

<sup>1</sup> LAGARDE, Marcela, “*Del femicidio al feminicidio*”, Revista Desde el Jardín de Freud, Colombia, Universidad Nacional de Colombia, 2006, p. 221.

## Hasta que la muerte nos separe: del amor al feminicidio...

*“...el CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar “no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”<sup>2</sup>.*

El feminicidio, como la última expresión de la violencia extrema y atroz en contra de las mujeres, es solo la punta del iceberg o la punta del espiral de la violencia<sup>3</sup>. El feminicidio, en la clasificación de los delitos, por cuanto a los bienes jurídicos que protege es un delito complejo y de alta lesividad social. Los bienes jurídicos que tutela el legislador son, por lo menos, la vida, la dignidad y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Como refiere Olga ISLAS, el bien jurídico es el elemento rector de la interpretación del tipo penal y el valor del bien tutelado determina el intervalo de punibilidad. De manera que, para cumplir con el principio de proporcionalidad, si el valor del bien jurídico es de rango superior la punibilidad debe ser alta. Si el valor del bien es de rango inferior la punibilidad debe ser baja.<sup>4</sup>

## II. LA TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO

La tipificación del feminicidio en México encuentra su antecedente más importante en la condena que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “González y otras VS México” mejor conocido como “Campo algodón”, en la que el Máximo tribunal Interamericano determinó la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez. Los hechos ocurrieron en Ciudad Juárez, Chihuahua, ciudad ubicada geográficamente en la frontera con Estados Unidos. Los familiares de las tres mujeres presentaron las denuncias de desaparición, sin embar-

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, de fecha 16 de noviembre de 2009. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf) [fecha de consulta: 1 de febrero de 2023]

<sup>3</sup> El concepto espiral de la violencia fue desarrollado por la psicóloga norteamericana Lenore E. Walker en su obra “The Battered Woman”, en la que planteó que la violencia contra las mujeres es cíclica y que en ese ciclo ascendente se identifican 3 fases: la fase de tensión, fase de agresión y ase de conciliación o luna de miel.

<sup>4</sup> ISLAS de González Mariscal, Olga, *“El feminicidio en el sistema de justicia penal”*. Revista Criminalia [en línea] (87): Diciembre 2020-Commemorativo Año LXXXVII, p. 729. Disponible en: <tps://www.criminalia.com.mx/index.php/nueva-epoca/article/download/112/121/348> [fecha de consulta: 7 de febrero de 2023]

go, no se iniciaron mayores investigaciones, las autoridades elaboraron los registros de desaparición, carteles de búsqueda, toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial. Mencionaron a los familiares que había que esperar 72 horas para comenzar la búsqueda, habiendo hecho referencia cuestiones como que “se habían ido con el novio”, soslayando que las primeras horas de desaparición de una persona son las más importantes, ya que conforme transcurre el tiempo la posibilidad de encontrarla con vida se diluye. El 6 de noviembre de 2001 se encontraron sus cuerpos con signos de violencia sexual, en un campo algodonnero, con los de otras cinco mujeres<sup>5</sup>.

Esta condena, encuentra su fundamento además de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como “Convención de Belém do Pará”<sup>6</sup>, que constituye un instrumento internacional del sistema interamericano, específico para la protección de los derechos de las mujeres, dirigido a aplicar una acción concertada para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres, basada en su género, al tiempo que condena todas las formas de violencia contra la mujer perpetradas en el hogar, en el mercado laboral o por el Estado y/o sus agentes. En esta sentencia, la Corte Interamericana estimó que el Estado mexicano vulneró, entre otros, el contenido del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos relativo a la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno así como los artículos 7b. y 7c. de la Convención de Belém Do Pará. Por lo cual, una vez notificada la sentencia al Estado Mexicano, se tuvo que armonizar el marco normativo interno con los instrumentos internacionales y tipificar el feminicidio en los códigos penales del país. La tipificación se dio en mayor medida durante los años 2011 y 2012. En Guanajuato, el feminicidio se tipificó el 3 de junio de 2011, mientras que en el Código penal federal se tipificó el 14 de junio de 2012, no obstante, que antes de esta fecha hubo varias iniciativas impulsadas por Marcela Lagarde para lograr su tipificación.

### III. HISTORIA Y EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO EN GUANAJUATO

A partir de la reforma al Código penal del Estado de Guanajuato publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 88, Quinta parte, de fecha 3 de junio de 2011, se incorporó el tipo penal de feminicidio con la adición del artículo 153-a a la parte especial del Código. Como refieren en la iniciativa, su tipificación

<sup>5</sup> Ficha técnica de la sentencia del caso González y otras (Campo algodonnero) Vs México. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?lang=es&nId\\_Ficha=347](https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=es&nId_Ficha=347) [fecha de consulta: 15 de febrero de 2023].

<sup>6</sup> La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer fue suscrita en 1994 durante el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en la ciudad de Belém Do Pará, Brasil. México suscribió la convención en 1995 y fue hasta 1998 que se ratificó.

## Hasta que la muerte nos separe: del amor al feminicidio...

obedeció a la necesidad de actualizar el código penal, como parte de los trabajos de armonización del marco jurídico estatal con la reforma de justicia penal y de seguridad pública de 18 de junio de 2008. Dicha armonización dio origen a la integración de una comisión especial para la revisión del entonces denominado Código Penal *para*<sup>7</sup> el Estado de Guanajuato, que se instaló formalmente en el Congreso del Estado el 22 de marzo de 2011. De los trabajos realizados por esta comisión, se derivaron propuestas normativas que fueron integradas a la iniciativa de decreto que fue formulada por el Gobernador del Estado, diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado y las magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado<sup>8</sup>, como parte de las acciones encaminadas a la implementación de la reforma en materia de justicia penal y seguridad pública de 2008 y que fue presentada en la Secretaría general del Congreso del Estado el 12 de mayo de 2011.

Dicha iniciativa, propuso importantes reformas, derogaciones y adiciones al Código penal cuyos ejes fundamentales fueron: 1. Modificación de la denominación de ordenamiento legal (se modificó de Código penal para el Estado de Guanajuato a Código penal del Estado de Guanajuato); 2. Proporcionalidad de las penas aplicables a los delitos previstos en el Código penal; 3. Armonización de la parte general del código con el nuevo sistema penal acusatorio y oral; 4. Revisión y actualización del catálogo de delitos graves; 5. Revisión de los delitos que actualmente se persiguen por querrela; 6. Modificación de algunos tipos penales y 7. Creación de nuevos tipos penales.

En el eje “creación de nuevos tipos penales”, encontramos que la Comisión especial analizó una iniciativa que proponía crear el tipo penal de feminicidio, que pretendía incluirlo dentro de los delitos de peligro para la vida y la salud, concretamente después del peligro de contagio, lo cual resultaba impreciso al tratarse de un delito contra la vida y por ende, de resultado material, no así de peligro. La propuesta venía en el sentido siguiente:

*“Artículo 168 A. Comete del delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:*

*I.- Para ocultar una violación;*

*II.- Cuando haya existido una relación de afecto entre la víctima y el agresor;*

<sup>7</sup> Se destaca la palabra “para” en virtud de que al momento de la tipificación del feminicidio en el Código penal guanajuatense ocurrida el 3 de junio de 2011, la denominación era Código penal para el Estado de Guanajuato, denominación que ha cambiado ya que actualmente es Código penal del Estado de Guanajuato.

<sup>8</sup> Disponible en: [https://congresogto-my.sharepoint.com/personal/cercano\\_congresogto\\_gob\\_mx/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fcercano%5Fcongresogto%5Fgob%5Fmx%2FDocuments%2FWIKI%2FCódigos%2FCódigos%20reformas%2FCódigo%20Penal%20del%20Estado%2FIniciativas%2F61265%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fcercano%5Fcongresogto%5Fgob%5Fmx%2FDocuments%2FWIKI%2FCódigos%2FCódigos%20reformas%2FCódigo%20Penal%20del%20Estado%2FIniciativas&ga=1](https://congresogto-my.sharepoint.com/personal/cercano_congresogto_gob_mx/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fcercano%5Fcongresogto%5Fgob%5Fmx%2FDocuments%2FWIKI%2FCódigos%2FCódigos%20reformas%2FCódigo%20Penal%20del%20Estado%2FIniciativas%2F61265%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fcercano%5Fcongresogto%5Fgob%5Fmx%2FDocuments%2FWIKI%2FCódigos%2FCódigos%20reformas%2FCódigo%20Penal%20del%20Estado%2FIniciativas&ga=1) [fecha de consulta: 4 de febrero de 20223]

III.- Cuando exista o haya existido una relación de afecto entre la víctima y el agresor;

IV.- Cuando se haya realizado por violencia intrafamiliar; o

V.- Cuando la víctima se haya encontrado indefensa.”

La Comisión especial, analizó la propuesta y determinó que la ubicación propuesta del tipo no correspondía al bien jurídico que se pretendía tutelar, que la expresión razones de género adolecía de imprecisión y vaguedad y que podía desembocar en posibles casos de atipicidad en hechos claramente encuadrables en homicidio calificado, y que las circunstancias descritas en el artículo 168-A podían consistir en supuestos de homicidio calificado. Para efecto de la punibilidad se propuso que fuera la misma que para el homicidio calificado. De la iniciativa se advierte que se pretendía crear un tipo especial de feminicidio (sic), sin embargo, se habla de calificativas haciendo referencia a las contenidas en las fracciones propuestas, lo cual, desde nuestra perspectiva fue impreciso ya que las calificativas son a tipos básicos y no a tipos autónomos. Es decir, las calificativas son circunstancias que, como su propio nombre lo dice, califican al tipo básico y traen como consecuencia un incremento considerable de la punibilidad aplicable al tipo básico y en la iniciativa se pretendía la creación de un tipo penal autónomo agravado. En la iniciativa se hace referencia a la creación de un tipo penal especial, refiriéndose más bien a un tipo autónomo, ya que los delitos especiales son aquellos cuyo autor no puede ser cualquier persona, sino que es cualificado, es decir, se le exige cierta calidad al autor.

En la iniciativa, se propuso la inclusión del feminicidio en los siguientes términos: *“Artículo 153-a.- Habrá feminicidio cuando la víctima sea mujer y se le mutile o se le torture, se le denigre o se le violente sexualmente, antes o después de privarle de la vida.”* El mensaje que el legislador pretendió enviar a la sociedad al proponer la inclusión del feminicidio en el código penal fue *“... que nos preocupa este tipo de crímenes que se cometen sobre un sector vulnerable de la comunidad; pero que también, para que esto sea posible, que deben colmarse las exigencias de la técnica y la dogmática penales, de manera que la norma alcance el fin socialmente buscado, reduciendo la posibilidad de que un diseño del tipo que no observe tales requerimientos, propicie la impunidad de tan nefandos crímenes...”*<sup>9</sup>

Finalmente, se adicionó al Código penal el tipo penal con la siguiente redacción:

*“Artículo 153-a.- Habrá feminicidio cuando la víctima sea mujer y se le mutile, se le denigre, se le aisle o se le violente sexualmente, antes de privarle de la vida.*

*El homicidio así cometido, será considerado calificado para efectos de su punibilidad”*

<sup>9</sup> iniciativa de decreto que fue formulada por el Gobernador del Estado, diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado y las magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado presentada el 12 de mayo de 2011.

## Hasta que la muerte nos separe: del amor al feminicidio...

No obstante que, el 10 de diciembre 2009 la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó al Estado mexicano la sentencia del 16 de noviembre de 2009, en el caso González Banda y otras "Campo Algodonero vs. México" y que, por ende, a la fecha de presentación de la iniciativa que dio origen al tipo penal en Guanajuato (12 de mayo de 2011), ya se había notificado al Estado Mexicano dicha condena, en la iniciativa y dictamen no se mencionó que la tipificación del feminicidio en el Código penal guanajuatense obedeciera al cumplimiento de esta sentencia.

La tipificación del feminicidio, en todos los códigos penales del país constituyó, sin duda alguna, la visibilización de un fenómeno social concomitante a la violencia estructural contra las mujeres existente en México "como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos"<sup>10</sup> pero también, al cumplimiento de la sentencia del máximo tribunal interamericano y de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano al ratificar diversos instrumentos como la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará.

Cabe destacar que antes de la tipificación del feminicidio, México ya contaba con una Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007 y una Ley General y una Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, publicada en el 2 de agosto de 2006. Sendos ordenamientos legales, se han ido reformando a manera de adecuarlos a la realidad social que se vive en nuestro país. En la primera ley<sup>11</sup> mencionada, se define la violencia feminicida como "... la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres..." además la misma ley menciona y define los diferentes tipos de violencia contra las mujeres, siendo: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Cabe mencionar que existen otros tipos de violencia como la obstétrica y vicaria, esta última recientemente adicionada a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato y al Código Civil.

Pero, surge la siguiente interrogante: ¿para qué tipificar el feminicidio si ya teníamos en los códigos penales el delito de homicidio? No es un capricho. No es sólo cambiar la partícula normativa "homi" por "femi", significar visibilizar una deuda histórica con el género femenino.

<sup>10</sup> Párrafo 128. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "González y otras VS México" de fecha 16 Noviembre de 2009.

<sup>11</sup> Artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación, 1 de febrero de 2007.

#### IV. PRIMERA REFORMA AL TIPO PENAL DE 11 DE JUNIO DE 2013

La perfectibilidad de las normas penales y la necesidad de adecuarlas al proceso evolutivo de la sociedad, son la génesis y teleología de esta primera reforma al tipo penal, que resultó sustancial ya que con ella el legislador guanajuatense reestructuró el tipo, otorgándole su esencia al reconocer que la principal causa para su materialización eran las razones de género.

La incorporación de esta denominación significó incluir la denominación razones de género como un elemento de gran importancia, además del ser mujer. En esta reforma, el legislador introduce al tipo penal la definición del feminicidio proporcionada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “González y otras VS México”: feminicidio es el homicidio de mujeres por razones de género. Las razones de género se definen como “un concepto sociológico que describe las desigualdades históricas que genera la discriminación y que se traduce en relaciones de poder, abuso, misoginia, control, dominación y subordinación de las mujeres...”<sup>12</sup>.

Otra importante modificación al tipo penal, consistió en que el legislador desglosó en fracciones las razones de género y adiciona dos más a aquellas con las que ya se contaba desde su tipificación y se incluye una porción normativa transcendente en la fracción IV: “*aun respecto del cadáver*”, destacándose en esta fracción que las lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes hayan sido cometidas “aun respecto del cadáver, visibilizándose con ello una situación que se observa como constante en la comisión de feminicidios, ya que la mayoría de las ocasiones el ciclo de la violencia no termina con la privación de la vida de la mujer, sino que continúa incluso después de ocurrida la muerte. En cuanto a la punibilidad, no hubo reforma alguna, se continuó considerando al feminicidio con la punibilidad aplicable para el homicidio calificado.

Con las modificaciones mencionadas, el tipo penal quedó redactado de la siguiente manera:

*Artículo Único. Se reforma el artículo 153-0; y se adiciona al artículo 156 un párrafo segundo, recorriéndose e su orden los párrafos segundo y tercero vigentes para quedar como párrafo tercero y cuarto, del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:*

<sup>12</sup> Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. “*Informe Implementación del tipo penal de feminicidio en México: Desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017*”, México, 2018, p. 16. Disponible en: <https://observatoriofeminicidio.files.wordpress.com/2018/05/enviando-informe-implementaciocc81n-del-tipo-penal-de-feminicidio-en-mecc81xico-2014-2017-1.pdf> [fecha de consulta: 5 de febrero de 2023].



## Hasta que la muerte nos separe: del amor al feminicidio...

*“Artículo 153-a.- Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra al uno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:*

*I.- Que haya sido incomunicada;*

*II.- Que haya sido violentada sexualmente;*

*III.- Que haya sido vejada;*

*IV.- Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver;*

*V.- Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto divo en contra de ella;*

*VI.- Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o*

*VII.- Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público.*

*Paro los efectos de su punibilidad, el feminicidio será considerado como un homicidio calificado.*

*Artículo 156.- A quien prive...*

*Quando el sujeto pasivo sea mujer se atenderá o lo dispuesto por el artículo*

*153-0 de este Código.*

*Quando el delito se derive de violencia físico o moral habitual que ejerciera el sujeto pasivo sobre el inculpado o sus ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, se aplicará una punibilidad de doce o veinticinco años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa.*

*A lo madre que prive de la vida o su hijo dentro de las veinticuatro horas, inmediatamente posteriores al nacimiento de éste, y además dicha privación sea consecuencia de motivaciones de carácter psicosocial, se le impondrá de seis a diez años de prisión.”*

### V. SEGUNDA REFORMA DE 23 DE MAYO DE 2014

Esta reforma adecua el tipo penal en su aspecto punitivo y establece una sanción propia, desligándolo de la del homicidio calificado y contempla el supuesto de que, si concurre otro delito con el de feminicidio, se acumularán las penas que por cada uno se impusieran, sin que la de prisión pueda exceder de setenta años.

El 27 de noviembre de 2013 se presentó la iniciativa suscrita por el Gobernador, algunas diputadas, magistradas y magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para incrementar las penas privativa de libertad y pecuniaria, con una punibilidad de treinta a sesenta años de prisión y la pena pecuniaria con límites

mínimo y máximo de trescientos a seiscientos días multa, y en el caso de concurso, se acumularán las penas que por cada uno se impongan, sin que la pena privativa de libertad exceda de setenta años.

Nuevamente, los iniciantes destacaron que con el incremento de la pena, el mensaje que se buscaba enviar era claro:

“... que en Guanajuato nos preocupa y nos empleamos a favor de la protección de las mujeres, su seguridad y estabilidad, de forma tal que asumimos el firme compromiso de promover la protección y la defensa de los derechos humanos de las mujeres y de contribuir a la erradicación de esta problemática, la cual representa la forma más grave y extrema de discriminación en su contra [...] y se partió de establecer con el carácter de “especialísima” la pena destinada para el feminicidio...”.

De su lectura, se advierte que con esta modificación se quiso cumplir con la Línea Estratégica 1 “Institucionalización de la política transversal con perspectiva de género” del Programa Estatal para la Atención Integral de las Mujeres, al armonizar el marco jurídico con enfoque de género y criterios de igualdad.<sup>13</sup>

Con esta iniciativa drástica se reformaron los artículos 39, 153-a y se adicionó el 153-b. El propio legislador hace referencia a esta característica de la iniciativa al incluir la palabra “drasticidad”, ya que incrementó considerablemente la punibilidad, en aras de la pretensión legislativa de adecuar a la complejidad del delito y a la multiplicidad de bienes jurídicos protegidos por el tipo penal. En el dictamen<sup>14</sup> se estableció la pertinencia “... para los efectos de la punición no se les considere más como una parte de la calificativa, sino más bien que dentro de la propia descripción penal que nos ocupa, se establezca el reproche social que debe soportar el sujeto activo, esto es, la pena que ha de imponerse...”. Con esta reforma, finalmente se desligó al feminicidio del homicidio calificado dándole su real autonomía al otorgarle su propia punibilidad, incluso mucho más elevada.

El Decreto se publicó el 23 de mayo de 2014 y quedó de la siguiente forma:

*“Artículo 39. La prisión consiste en la privación de la libertad personal, en la institución penitenciaria que el ejecutivo del Estado designe. Su duración podrá ser de dos meses a cuarenta años de prisión, salvo lo dispuesto en los artículos 31-a y 153-a.*

<sup>13</sup> Programa Estatal para la Atención Integral de las Mujeres. Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, número 75 segunda parte, 10 de mayo de 2014, p. 26.

<sup>14</sup> Dictamen formulado por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa por la que se reforman los artículos 39 y 153-a, párrafo segundo; y se adicionan los artículos 153-a, con un párrafo tercero, y 153-b, del Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador del Estado, diputadas y diputados ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Disponible en: [https://congresogto-my.sharepoint.com/:b:g/personal/cercano\\_congresogto\\_gob\\_mx/Ed-587D675h-BrMmJCGbX\\_mQBSMhN\\_x3hA4GAyjr9NT4iiA?e=3F9hAE](https://congresogto-my.sharepoint.com/:b:g/personal/cercano_congresogto_gob_mx/Ed-587D675h-BrMmJCGbX_mQBSMhN_x3hA4GAyjr9NT4iiA?e=3F9hAE) [fecha de consulta: 5 de febrero de 2023].

## Hasta que la muerte nos separe: del amor al feminicidio...

*Artículo 153-a.-Habr  feminicidio cuando...*

*I a VII. ...*

*Al responsable de feminicidio se le impondr  de treinta a sesenta a os de prisi n y de trescientos a seiscientos d as multa.*

*Si concurre con el mismo u otro delito, se acumular n las penas que por cada uno se impongan. La de prisi n no podr  exceder de setenta a os.*

*Art culo 153 a-1.- Si no se llegaren a probar los supuestos establecidos en el art culo 153-a, pero quien fue privada de la vida hubiere sido mujer, se aplicar n las sanciones del homicidio seg n la clasificaci n que le corresponda."*

Con la adici n del art culo 153 a-1, los legisladores pretendieron evitar la impunidad, para aquellos casos en que no se acreditara alguna de las razones de g nero cuando establecieron en el dictamen:

"...estimamos totalmente pertinente que se salvaguarde la figura principal del tipo de homicidio, cuando por cuestiones de orden f ctico procesal no es posible acreditar los supuestos del feminicidio, ello con el fin de que aquellas conductas que atentan contra el bien jur dico vida no queden impunes, es decir, que cuando menos se les puedan aplicar las penas previstas en el delito de homicidio, atendiendo tambi n desde luego a las condiciones de su clasificaci n que est  plenamente prevista en el C digo penal..."<sup>15</sup>

### VI. TERCERA REFORMA DE 13 DE JULIO DE 2020

Esta reforma implic  la modificaci n de las fracciones II, VI y VII del art culo 153-a. El 18 de febrero de 2020, se present  la iniciativa<sup>16</sup> de reforma al art culo 153-a por los diputados del grupo parlamentario del Partido Acci n Nacional, en seguimiento al punto de acuerdo aprobado por la Comisi n Permanente del Congreso de la Uni n en el que exhort  a las 32 entidades federativas a homologar la tipificaci n del delito de feminicidio en sus respectivos c digos penales, con el C digo penal federal y de acuerdo a est ndares internacionales. Lo anterior se tradujo en adicionar algunas porciones normativas a las razones de g nero.

Destaca que se hizo menci n en el dictamen<sup>17</sup> de los diputados a la sentencia "Campo algodonero", cuando al hacer referencia a la reforma al art culo 153-a de 11

<sup>15</sup> *Ibid.*

<sup>16</sup>

<sup>17</sup> Dictamen que presenta la Comisi n de Justicia relativo a la iniciativa por la que se reforma el art culo 153-a del C digo penal del Estado de Guanajuato, presentada por las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo parlamentario del Partido Acci n Nacional. Disponible en: [https://congreso-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cercano\\_congresogto\\_gob\\_mx/EQT12XrtcqkCk2JxBQ7YR-8BYXqSBDWchRyjDQK97Pcleg?e=ghrgrcR](https://congreso-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cercano_congresogto_gob_mx/EQT12XrtcqkCk2JxBQ7YR-8BYXqSBDWchRyjDQK97Pcleg?e=ghrgrcR) [fecha de consulta: 6 de febrero de 2023]

de junio de 2013, refirió que “...Se consideró para ello, la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de noviembre del año 2009 en el caso *González y otras, conocido como Campo Algodonero, definiendo el feminicidio como el homicidio de mujeres por razones de género...*”.<sup>18</sup>

La reforma a la fracción II consistió en modificar la redacción de “que haya sido violentada sexualmente” a “que presente signos de violencia sexual”, ya que se consideró que esta última redacción al referir “violencia sexual” era más proteccionista ya que abarcaba no sólo la cópula sino cualquier otro acto que implicara la vulneración a la libertad sexual de la mujer.

Respecto de la fracción VI, se adiciona la porción normativa “o relación análoga” para lograr una mayor protección e incluir cualquier otro tipo de relación que no encuadrara en las ya mencionadas de “relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato”.

En cuanto a la fracción VII, se modificó la redacción anterior que refería “Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público” por “Que su cuerpo sea expuesto o exhibido”. Permaneció lo relativo a la exposición del cuerpo y por lo que hace a la exhibición del mismo se modificó la porción normativa arrojado en un lugar público por la de “exhibido”, al considerarse por parte del legislador que este término era más adecuado en su redacción.

De lo anterior, se advierte que la tendencia legislativa es cada vez más proteccionista de los bienes jurídicos tutelados por el tipo penal. El legislador busca perfeccionar la redacción típica, con la finalidad de lograr abarcar la mayor cantidad de supuestos y evitar impunidad.

El decreto fue publicado y quedó en su redacción de la siguiente manera:

*“Artículo 153-a.-Habrà feminicidio cuando...*

*I.-Que haya sido...*

*II.-Que presente signos de violencia sexual;*

*III.-a V.-...*

*VI.-Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato o relación análoga; o*

*VII.-Que su cuerpo sea expuesto o exhibido.*

*Al responsable de...*

*Si concurre con...”*

<sup>18</sup>

## VII. CUARTA REFORMA DE 14 DE JUNIO DE 2022

Esta reforma reformó las fracciones II y V y adicionó un cuarto párrafo al artículo 153-a del Código penal del Estado de Guanajuato. En el dictamen que se votó en el pleno, la Comisión de justicia analizó 5 iniciativas presentadas durante 2020 y 2021.

En el posicionamiento de la Diputada María de la Luz Hernández Martínez al presentar la iniciativa<sup>19</sup> de reforma de su grupo parlamentario, destacó el contexto de violencia que viven niñas y adolescentes al referir que *“...de acuerdo con las cifras del INEGI, ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro niñas niños adolescentes fueron asesinados en México en los años dos mil diez y dos mil dieciséis y hasta dos mil diecisiete, un total de seis mil doscientos cincuenta y siete estaban registrados como desaparecidos...”* así como la obligación del Estado Mexicano de velar por el cumplimiento del interés superior de la niñez. En este documento se mencionaron cifras alarmantes de feminicidios infantiles y adolescentes y la especial condición de vulnerabilidad en que se encuentran por situaciones propias como su edad y la vinculación al núcleo familiar o escolar, por lo cual, la propuesta fue en el sentido de incrementar la punibilidad a efecto de brindar mayor protección a este grupo etario y tutelar con mayor intensidad el bien jurídico.

En el dictamen<sup>20</sup> se determinó adicionar a la fracción II la porción normativa *“aun respecto del cadáver”*. Con lo anterior, se buscó especificar que los signos de violencia sexual pueden presentarse *“aún respecto del cadáver”*, haciendo énfasis en que el ciclo de la violencia no termina con la muerte, sino que, por el contrario continúa aun después de verificada la misma. También, se agregó a la fracción V, lo relativo a la violencia política al referir que *“previo a la privación de la vida de la mujer haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito político. El legislador refiere en el dictamen que dicha adición atiende “... a la teleología del tipo penal y a la génesis y naturaleza del supuesto normativo. Es necesario reconocer que con la participación de la mujer cada vez más activa en la política hay mayores señales de aumento de violencia hacia ella...”*

Como puede observarse, con las reformas que ha sufrido el tipo penal el legislador ha ido adecuando la redacción y estructura típica del feminicidio a la realidad y contexto social de violencia que actualmente se vive en nuestro país. Actualmente, el tipo penal de feminicidio en Guanajuato se encuentra redactado de la siguiente manera:

<sup>19</sup> Disponible en: [https://www.congresogto.gob.mx/expedientes\\_legislativos\\_digitales/iniciativas/4655](https://www.congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/4655) [fecha de consulta: 8 de febrero de 2023].

<sup>20</sup> Disponible en: [https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/dictamen/archivo/5111/DICT\\_297.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/dictamen/archivo/5111/DICT_297.pdf) [fecha de consulta: 8 de febrero de 2023]

**Artículo 153 a.-** *Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima: I.- Que haya sido in-comunicada;*

**II.-** *Que presente signos de violencia sexual, aún respecto del cadáver;*

**III.-** *Que haya sido vejada;*

**IV.-** *Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver;*

**V.-** *Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral, político o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella;*

**VI.-** *Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato o relación análoga; o*

**VII.-** *Que su cuerpo sea expuesto o exhibido.*

*Al responsable de feminicidio se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.*

*Si concurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder de setenta años.*

*Si la víctima del delito fuese menor de edad las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una tercera parte, sin rebasar el límite máximo previsto en el párrafo anterior.*

## VIII. CONCLUSIONES

El dinamismo de la sociedad y de las diferentes formas de expresión del delito se ha ido plasmando en la redacción de este tipo penal. Aún hay mucho por hacer. El legislador en cada reforma busca lograr una mayor protección de los bienes jurídicos, a la par de ir adecuando los tipos penales a una realidad social que constantemente cambia. En otras entidades federativas, dentro del tipo penal de feminicidio se incluyen supuestos que agravan la conducta tales como: que la víctima se haya encontrado embarazada, si fuere cometido por dos o más personas, si el activo fuere servidor público, que el cuerpo sea enterrado u ocultado, por mencionar algunos. Será tarea del legislador guanajuatense, para una posterior reforma analizar la pertinencia de incluir supuestos que agraven el tipo penal así como la tipificación de los feminicidios de mujeres trans y personas con identidad o expresión de género femeninas, cuyo grado de vulnerabilidad es mayor debido a la interseccionalidad de las violencias que convergen, es decir, la transmisoginia, que es la intersección de la transfobia y misoginia.

FUENTES DE CONSULTA:

- Iniciativas y dictámenes de reforma al artículo 153-a del Código penal del Estado de Guanajuato. Disponibles en: <https://www.congresogto.gob.mx>
- ISLAS de González Mariscal, Olga, **“El feminicidio en el sistema de justicia penal”**. Revista Criminalia [en línea] (87): Diciembre 2020-Commemorativo Año LXXXVII, p. 729. Disponible en: <tps://www.criminalia.com.mx/index.php/nueva-epoca/article/download/112/121/348> [fecha de consulta: 7 de febrero de 2023]
- LAGARDE, Marcela, **“Del femicidio al feminicidio”**, Revista Desde el Jardín de Freud, Colombia, Universidad Nacional de Colombia, 2006.
- Ficha técnica de la sentencia del caso González y otras (Campo algodónero) Vs México. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?lang=es&nId\\_Ficha=347](https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=es&nId_Ficha=347) [fecha de consulta: 15 de febrero de 2023].
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación, 1 de febrero de 2007.
- Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. **“Informe Implementación del tipo penal de feminicidio en México: Desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017”**, México, 2018, p. 16. Disponible en: <https://observatoriofeminicidio.files.wordpress.com/2018/05/enviando-informe-implementaciocc81n-del-tipo-penal-de-feminicidio-en-mecc81xico-2014-2017-1.pdf> [fecha de consulta: 5 de febrero de 2023].
- Programa Estatal para la Atención Integral de las Mujeres. Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, número 75 segunda parte, 10 de mayo de 201, p. 26.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, de fecha 16 de noviembre de 2009. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf) [fecha de consulta: 1 de febrero de 2023]

